



**PROCESO: 08001-41-89-011-2021-00900-01**  
**ACCIONANTE: ALVARO VARGAS MARTINEZ**  
**ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. (ARL SURA )**  
**ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD MUTUAL SER Y O MARIA FERNANDA**  
**PADILLA QUINTANA (PSIQUITRA ESPECIALISTA)**

**BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación de tutela presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 17 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Once de Pequeñas causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, impetrada por ALVARO VARGAS MARTINEZ en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. (ARL SURA) Y MUTUAL SER, por la presunta violación a los derechos fundamental de **AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y VIDA DIGNA**

### **ANTECEDENTES**

Manifestó la parte accionante que el día 05 de febrero de 2018 solicitó ante la accionada ARL SURA el dictamen de pérdida de capacidad laboral siendo calificado con un porcentaje de 11.10%, con origen de accidente de trabajo, fecha de estructuración 27-11-2017 .

Que interpuso un recurso de apelación por ese dictamen ante la junta regional de calificación de invalidez contra el dictamen No. 15100223405 -393625 de fecha 05-02- del 2018 emitido por la ARL SURA.

Que la Junta REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en fecha 22 de marzo de 2018 mediante dictamen número 25947, emitió un porcentaje total de PCL -28-00% , origen AT fecha de estructuración 27-11-2017.

Que la ARL SURA el día 25 04-2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen número 25947, donde fue emitido por la Junta regional de calificación de Invalidez un porcentaje total de PCL 28.00%.

QUE EL DIA 23 DE ENERO DEL 2019, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ emite un dictamen desfavorable y de manera amañada decide modificar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificaciones , bajando la calificación del porcentaje total de PCL al 11.10%.

Nuevamente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación esta vez ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y esta emite un dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 11.11%.

Que el día 05 de mayo de 2021, en respuesta a la solicitud de recalificación de PCL manifiestan que se deben cumplir una serie de requisitos ,que actualmente el accionado se encuentra en proceso de recalificación con la ARL contra el dictamen número 1510223405-393625, con fecha de dictamen 05-02-2018, ya que las

secuelas que presenta a raíz del accidente laboral han sido progresivas y degenerativas y hay nuevas enfermedades.

Que ARL SURA en primera oportunidad , cuando lo califico no le tuvo en cuenta la parte mental.

Que el accionante presenta otras enfermedades, que viene en tratamiento con los medicamentos CARBAMEZAPINA TAB. CLONAZEPAN prescrito por el médico de EPS mutual ser.

Que el accionante no ha podido continuar con el tratamiento específico en razón a que la EPS MUTUAL SER indica que las secuelas del accionante son de origen laboral y la ARL SURA indican que son de origen común,,

Que los asesores de la ARL SURA se han negado de manera rotunda y reiterada a autorizar la orden de prueba neuropsicológica dada por su medico especialista tratante dra. MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA PSIQUIATRA ESPECIALISTA, que la ARL SURA manifiesta sin fundamento legal que la parte accionante no necesita realizarse pruebas neuropsicológicas , muy a pesar que fue requerido y dada la orden por su médico especialista tratante.

Que el día 1 de octubre de 2021 interpuso un derecho de petición ante la ARL SURA solicitando le sean realizados unas pruebas neuropsicológicas ordenadas por la médico tratante Dra. MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA en su calidad de Psiquiatra, dándole respuesta el 15 de octubre del 2021, que entre otras cosas le señalaron lo sgts.

“...que revisado en nuestro sistema se evidencia que no fueron autorizadas los exámenes de igual manera las pruebas neuropsicológicas enviados, por psiquiatría en la cita de julio , estos los debe autorizar a través de su EPS ACTUAL.

Señala que el día 06 de julio de 2021, tenía Cita Médica, con la Dra. **MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA. (PSIQUIATRA ESPECIALISTA) RM. 7583**, adscrita a la **ARL SURA**, el cual no asistió, porque la galena pretendía, que acudiera sin acompañante, que los familiares se opusieron, por el grado de peligrosidad, que representaba.

Que el día 14 de julio de 2021, mediante correo electrónico, ante la ARL SURA, solicito reagendamento de Cita Médica y cambio del médico especialista tratante la Dra. **MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA. (PSIQUIATRA ESPECIALISTA) RM. 7583** adscrita a la **ARL SURA**.

Que la Dra. **MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA. (PSIQUIATRA ESPECIALISTA) RM. 7583**, adscrita a la **ARL SURA**, asegura y da fe sin ser valorado el paciente, como si fuera Medico Laboral, que las secuelas que presenta, no son originadas en consecuencias del **ACCIDENTE DE TRABAJO**:

**DX: F068 OTROS TRASTORNO MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDO A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA, DX: R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS, F078: OTROS TRASTORNOS ORGANICOS DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS A ENFERMEDAD Y LESION DISFUNCION CEREBRAL, PROCEDENCIA Y LEGITIMACION**

Tutela 2da – Rad: 080014189011202100900 – Fallo Tutela

Que las secuelas de psicología y psiquiatría, que quedaron en consecuencia del accidente de trabajo, no fueron tenidas en cuentas, en la valoración y calificación en primera oportunidad ante la ARL SURA.

Que el accionante esta solicitando una recalificación, la ARL SURA quiere hacer ver, a través de los médicos especialista tratante, que no fueron originadas en consecuencia del accidente de trabajo y que son de origen común .

Que solicito el cambio de médico, con respecto a la Dra. **MARIA FERNANDA PADILLA QUINTA (PSIQUIATRA ESPECIALISTA) RM. 7583** adscrita a la **ARL SURA**.

Que el accionante ha estado hospitalizado en centro de rehabilitación psiquiátrica, ya que en varias ocasiones ha intentado quitarse la vida .

Que todavía la ARL SURA insiste en negarle las pruebas de neuropsicología y argumentar sin fundamentos legales, que eso le correspondo es a su EPS MUTUAL SER

#### **COMO PRETENSION SOLICITA:**

Que se protejan los derechos fundamentales a el **debido proceso, el derecho a la seguridad social**, en conexidad con la **salud y la vida digna**.

Que se ordene que la **ARL SURA**, autorice la pruebas Neuropsicológicas ordenadas por **MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA PSIQUIATRA ESPECIALISTA) RM. 7583**, para así poder continuar el trámite de recalificación de la perdida laboral.

Que se orden a Medicina Laboral **ARL SURA**, inicie con la **RECALIFICACIÓN** del señor **ALVARO VARGAS MARTÍNEZ**

Que se ordene a la ARL SURA, respondan la petición enviada por mi mandante con respecto al cambio de la medico **DRA. MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA. (PSIQUIATRA ESPECIALISTA) RM. 7583**

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En el proveído impugnado el a quo resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados en razón a que no obra ningún tipo de recomendación proveniente de un psiquiatra propio de la accionada ni ajeno a esta, que lo cierto es que ARL SURA hizo lo propio para determinar si era o no necesario el servicio pretendido en sede de tutela llegando a la conclusión que el mimo no lo era y no le es dado al juez de tutela arrogarse dicha función y ordenar su suministro, pues carece de los conocimiento científicos para ello.

#### **FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.**

La parte impugnante señala que la entidad accionada ARL SURA, no tiene claro los hechos y pretensiones, al momento de rendir el informe ante el juzgado de origen, ya que las patologías de la parte accionante son progresivas, que con el transcurrir del tiempo, ha desmejorado y deteriorado la salud del mismo y existen nuevas enfermedades, como se encuentra acreditado, en las historias clínicas y estudios médicos, emitidas por su médico especialista tratante.

Que si bien es cierto que el accionante fue calificado por sus patologías, como también es cierto, que no le tuvieron en cuenta las secuelas sufridas, que se originaron del accidente laboral.

Que el médico especialista tratante le prescribió los siguientes medicamentos:

1. Acido valproico Tab 250 MG tomar 2 cada 8 horas vía oral, cantidad 180 –
2. Sertralina Tab 100 MG tomar 1 una en la mañana vía oral, cantidad 30
3. Carbamazepina Tab 400 MG. Tomar una en la noche, cantidad 30
4. Clonazepam Tab. 2 MG. Tomar 1 cada 12 hora vía oral, cantidad 60

Que la parte accionante esta en todo su derecho de solicitar recalificación toda vez que sea posible, en el evento que sus patologías sean progresivas y existan nuevas enfermedades

Que la ARL SURA , el día 13 de agosto de 2021, le realizo al paciente **resonancia magnética de cerebro**, donde se concluyó dx: ucoencefalopatía mínima por probable microangiopatía dispersa, dr. fernando jose rothe pernalete, reg. med. cmc2017-17, dr. roberto sabbag chauvez reg. md 740

La **ARL SURA**, se negó autorizar el otro estudio por **NEUROPSICOLOGÍA**, manifestando sin fundamento legal, que no es necesario, muy a pesar que fue ordenado por la misma **Dra. MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA**, adscrita a la **ARL SURA**

Que MUTUAL SER EPS al rendir informe al a quo manifestó ante el a quo que la parte accionante recibió atención prestada en exclusiva por parte de su **ARL SURA**, con ocasión de un dictamen en firme, emitido por la JNCI, que determino que sus patologías son derivadas del accidente laboral.

También manifiesta que el asunto del accidente laboral y sus derivados compete en exclusiva a la ARL tratante.

Lo anterior indica que es la misma EPS MUTUAL SURA que ratifica y les da la razón, ya que no entiende, porque la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES**, cubrió solo un examen de los dos procedimientos que recomendó la especialista tratante del usuario.

Que la **EPS MUTUAL SER**, argumenta también que la **ARL SURA**, debe seguir brindándole las prestaciones asistenciales y económicas del usuario producto de su accidente laboral.

Concluye indicando que el a quo solamente tuvo en cuenta el informe rendido por ARL SURA, no reviso las pruebas aportadas y anexadas por el actor dentro del escrito de tutela

Que la parte accionante solo está solicitando, que le practiquen su estudio de Neuropsicología, para que la ARL SURA, pueda determinar su estado actual de las secuelas y posteriormente que el medico laboral lo califique.

Por lo que pretende se revoque la decisión del a quo y se ordene a la **ARL SURA**, realizar el estudio de neuropsicología, que tanto requiere el paciente, para continuar con el proceso de recalificación, de igual forma solicita que el Medico Laboral **ARL SURA**, continúe con el proceso de valoración para determinar las enfermedades nuevas y las patologías que son progresivas que originaron en consecuencia del accidente laboral.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 17 de noviembre del 2021, por el Juzgado Once de Pequeñas causas y Competencias Multiplex de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos fundamentales alegados, por parte de la parte accionante.

En la acción de resguardo que nos ocupa la parte accionante pretende se le ampare sus derechos fundamentales alegados vulnerados por ARL SURA Y MUTUAL SER E.P.S., al negarse a autorizar las pruebas neuropsicológicas ordenadas por la Dra. MARIA FERNANADA PADILLA QUINTANA (PSIQUIATRA ESPECIALISTA) medico adscrita a la ARL SURA.

La parte accionada SGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ARL SURA) al contestar la tutela en primera instancia señaló lo siguiente:

Que el ya alcanzó un estado de mejoría médica máxima y presenta secuelas del accidente de trabajo ya calificadas con dictamen del 23/01/2019 realizado por la junta nacional de calificación de invalidez donde se calificó una pérdida de capacidad laboral de 11.10% y no hay evidencias de progresión de las secuelas del accidente de trabajo que ameriten realizar una nueva calificación, que el accionante se encuentra en controles por neurocirugía quien lo valoró el pasado 02 de septiembre de 2021 y reportó resultado de resonancia de cerebro: conceptuó que no presenta patología en cerebro y dio de alta por neurocirugía, que aclaran que el señor Vargas recibió atenciones por psicología y psiquiatría dentro del proceso de rehabilitación para mejorar su adaptación a las secuelas derivadas del accidente de trabajo, no obstante, no presenta patología psiquiátrica en cobertura con la ARL.

Que en la junta médica de psiquiatría realizada en ips mutal de la ciudad de Bogotá el 13 de diciembre de 2018 se registró la siguiente conclusión: “se considera que el cuadro psiquiátrico actual no se encuentra relacionado con las secuelas del accidente, sino con unos rasgos preexistentes de la personalidad”, en esa junta médica si hicieron pruebas neuropsicológicas que evidenciaron puntajes elevados de simulación. Así las cosas, el accionante no tiene patología psiquiátrica derivada del accidente de trabajo, y la patología que describe en la acción de tutela.

Indica que en primer lugar debe precisarse al despacho que, ARL SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora por acción u omisión, pues como se evidenció, esta entidad ha realizado todas las actuaciones y gestiones de su competencia.

MUTUAL SER al rendir el informe señaló que el accionado recibió atención prestada en exclusiva por parte de su ARL con ocasión de un dictamen en firme de la junta nacional que dictaminó que sus patologías se derivaron del accidente laboral narrado en los hechos.

Que aunado a ello MUTUAL SER EPS procedió a comunicarse vía correo electrónico el día 04 de noviembre de 2021 con la IPS Sabbag Radiólogos, quienes confirmaron que la resonancia magnética del estuvo a cargo de la ARL SURA. Por ende, no se entiende por qué la aseguradora de riesgos laborales cubrió solo un examen de los dos procedimientos que recomendó la especialista tratante del usuario. En lo que concierne a MUTUAL SER EPS nos permitimos manifestar que el asunto del accidente laboral y sus derivados compete en exclusiva a la ARL tratante.

Que visto lo anterior y con la concepción de que mutual SER EPS no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales que acusa el señor Vargas, lo que procede es la desvinculación de la entidad por cuanto no tienen la facultad de cesar la posible vulneración de derechos que se alega en la presente. Debiéndose así en una eventual protección de los derechos fundamental del accionante ordenar a la ARL a seguir brindado las prestaciones asistenciales y económicas del usuario producto de su accidente laboral.

#### **MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Dentro de éste contexto, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Debe precisarse que cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo, la protección se torna definitiva; y cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

Las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

*“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-335 del 23 de marzo de 2000. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Nacional, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, es un derecho irrenunciable que es garantizado a todos los habitantes.

En sentencia T 341 de 13 de Junio de 2013, la Corte Constitucional definió la seguridad social como *“un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población”*.

A partir de la Ley 100 de 1993 el Sistema de Seguridad Social en Colombia fue organizado de la siguiente manera:

- 1.- El Sistema General de Pensiones
- 2.- El Sistema General en Salud
- 3.- El Sistema de Riesgos Laborales
- 4.- Los Servicios Complementarios

### **Sentencia T-417/17-DERECHO A LA SALUD EN EL MARCO DE RELACIONES CONTRACTUALES CON ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES**

*La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.*

...

### **OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES-**

Deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

*El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.*

...

### **3. El derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con Administradoras de Riesgos Laborales**

...

3.2. La Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución Política, reconoce que la salud es un derecho fundamental, a pesar que tenga características de garantía prestacional. Mediante Sentencia T-760 de 2008, luego de realizar un recuento jurisprudencial en materia de protección a este derecho, la Sala Segunda de Revisión de esta Corporación aclaró que *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tenga una importante dimensión prestacional”*. Para ilustrar los eventos en que no es discutible la tutela de este derecho, expuso tres vías que ha utilizado la Corte para su amparo: en primer lugar, *“estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana”*; en segundo lugar, *“reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado”*; y, en tercer lugar, *“afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*.<sup>[6]</sup> En este sentido, la Sala identificó una serie de ámbitos en los cuales se tiene certeza del carácter fundamental del derecho a la salud, los cuales son:

- (i) Cuando son servicios médicos ordenados por el médico tratante y la persona no cuenta con recursos suficientes para cubrir este costo;<sup>[7]</sup>
- (ii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega a una persona la atención médica requerida hasta que no ejecute un pago moderador;<sup>[8]</sup>
- (iii) Cuando una niña o un niño requiere un tratamiento médico que sus padres no pueden costear, pero que es negado por la entidad prestadora de servicios de salud, porque no se encuentra obligada a suministrarlo y, además, porque la integridad personal del menor no depende de dicha prestación;<sup>[9]</sup>
- (iv) Cuando la entidad prestadora de servicios de salud niega el suministro de un medicamento recetado por un médico tratante no adscrito a la entidad, pero que es profesional especialista en la materia;<sup>[10]</sup>
- (v) Cuando se trata de trabajadores con incapacidad laboral, que no pueden acceder a servicios asistenciales en salud, porque en el pasado no cumplieron con sus obligaciones de cancelar los aportes de salud dentro del plazo establecido para ello;<sup>[11]</sup>
- (vi) Cuando se trata de una persona desempleada, a quien se le han interrumpido los servicios asistenciales en salud por haber transcurrido un mes desde que dejó de cotizar al sistema;<sup>[12]</sup>
- (vii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega la afiliación a una persona que, a pesar de haber cumplido el tiempo necesario para trasladarse, ha tenido que esperar más tiempo porque en su grupo familiar existe una persona que padece de enfermedad catastrófica;<sup>[13]</sup>
- (viii) Cuando un órgano del Estado niega responder de fondo una petición para remover un obstáculo en uno de los trámites necesarios para asegurar el adecuado flujo de los recursos;<sup>[14]</sup>
- (ix) Cuando se realiza una interpretación restrictiva del sistema de salud y se excluyen tratamientos que no se encuentran expresamente señalados por las normas, y se procede a realizar el recobro al Fosyga cuando son ordenados por el juez de tutela.<sup>[15]</sup>

#### **4. Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud**

4.1. La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “*universalidad, eficiencia y solidaridad*”.<sup>[26]</sup> Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “*quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida*”.<sup>[27]</sup> Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste “*sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente*”.<sup>[28]</sup> Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a “*las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo*”.<sup>[29]</sup> Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.<sup>[30]</sup>

4.2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes.<sup>[31]</sup> Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si “[*]a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado*”.<sup>[32]</sup> De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales “*eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte*”.<sup>[33]</sup> Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

“[*]La continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental*”.<sup>[34]</sup>

4.4. En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos

profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición. Sin embargo, ello no es óbice para que dicha compañía pueda adelantar las acciones de reembolso frente a las demás administradoras de riesgos que recibieron aportes del paciente. En este sentido, la ley dispone:

“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”.<sup>[35]</sup>

4.4. En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.<sup>[36]</sup> Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta, los reparos de la parte impugnante se hace necesario señalar de los hechos de la tutela entre otros que el 23 de mayo del 2019 LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ emite dictamen desfavorable al modificar el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez, bajando la calificación del porcentaje total de PCL al 11.10%

Que la ARL SURA el 5 de mayo del 2021 en respuesta a la solicitud de recalificación de PCL por el accionante de accidente de trabajo ocurrido el 27 de mayo del 2017, manifiestan que se deben cumplir una serie de requisitos definidos por ley.

Que el 16 de julio del 2021, le fue asignada una cita médica con DRA MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA, ordenó una resonancia magnética cerebral simple y un estudio de prueba neuropsicológica, que la ARL SURA solo autorizo Resonancia magnética cerebral simple y las pruebas y estudios ordenado sin de vital ayuda, para la recalificación y requerida para el proceso de rehabilitación integral, para poder determinar el estado actual del paciente.

Que los asesores de ARL SURA manifiesta sin fundente legal que comisión laboral argumenta , que el accionante no necesita de realizarse las pruebas NEURPSICOLOGICAS , muy a pesar que fueron requeridas y dada la orden por su mismo medico especialista tratante , que solicito la misma a través de derecho de petición y le contestan que no fueron autorizadas los exámenes , que de igual manera las pruebas neuropsicológicas enviados, por psiquiatría en la cita de julio estos los debe autorizar a través de su EPS actual.

De las pruebas arrojadas al proceso se evidencia en el archivo 10 del expediente digital la historia clínica del señor accionante ALVARO FRANCISCO VARGAS MARTINEZ, de fecha 14-07-2021, en ella se observa “remitido para evaluación psiquiátrica, DRA. MARIA FERNANADA PADILLA QUINTANA, TRATAMIENTO Y RECOMENDACIONES Acido valórico- srtalina –resonancia magnética cerebral simple y 4 PRUEBA NEUROPSICOLOGICA, dada por la doctora MARIA FERNANADA PADILLA QUINTANA PSIQUITRAIA ESPECIALIZADA.

ARCHIVO 09 Copia de las ordenes de RESONANACIA MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE Y PRUEBA NEUROPSICOLOGICAS. fecha 16 de julio del 2021 expedidas por la doctora MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA .

Copia de recetario especial para medicamento de control especial –fondo nacional de estupefaciente de la secretaria de salud del atlántico, en el se indica los medicamentos ordenados.

Copia de resonancia magnética de cerebro ordenada por Maria fernanada Padilla Quintana , practicada al señor accionante el día 13-08 2021, por SABBAG RADIOLOGOS-CONCLUSION DE DICHO EXAMEN LEUCOENCEFALOPATIA MINIMA POR PROBABLE MICROANGIOPATIA DISPERSA.

La ARL SURA SEGURO DE VIDA SURAMERICANA allego entre otros documentos copia de historia clínica expedida al accionante en fecha 2 de septiembre del 2021, en la especialidad de NEUROCIRUGIA ASOCIADA S, A.S EXAMEN FISICO no se comunica con el medio –mirada dispersa –no signos de focalización – RESULTADO LABORATORIO IRM DE CEREBRO NO COLECCIONES INTRA NI ESTRAXIALES ...

BIENESTAR LABORAL MUTALIS JUNTA DE SALUD MENTAL DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2018, PAGINAS 36 ... OBSERVACIONES DURANTE LA EVALUACIÓN ...

ENTIDAD CALIFICADORA JUNTA NACIONAL DE CLIFICACIONES DE INVALIDEZ – ORIGEN ACCIDENTE FECHA DE ESTRUCTURACUION 27-11-2017- - NIVEL DE PERDIDA INCAPACIDAD PERMANENTE .- FECHA DECLARATORIA 23-01-2019.

PRUEBAS ALLEGADAS POR MUTUAL SER . COPIA DE CORREO ELECTRONICO SOBRE SOLICITUD URGENTE VALIDACION CASO USUARIO ALVARO VARGAS DE FECHA 04-11-2021 EXPEDIDO POR SABAAG RADIOLOGO a través del cual dan cuenta que de acuerdo a la validación de ingreso del día 13 de agosto del 2021 , el ingreso del accionante fue realizado por seguros de vida SURAMERICANA ARL.

ALLEGAN COPIA DE ACTA DE NOTIFICACION TELEFONICA DE MUTUAL SER de fecha 5 de noviembre del 2021 .. con JESUS DANIEL VARGAS , quienes manifiestan ser el sobrino y el primero del accionante , a lo cual le contestaron que actualmente s encuentra recibiendo atenciones a través de los prestadores PEREZ RADIOLOGOS para especialidad y estudios diagnósticos y trabajamos juntos para el servicio de PSIQUIATRIA.

Usuario que se encuentra en seguimiento y manejo por parte de la especialidad medicina laboral.

De igual forma manifiestan que resonancia magnética de cerebro fue realizada a través de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

Se les pregunta si hasta la fecha posee algún otro servicio pendiente ante lo cual manifiestan que no.

Copia del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional formato 1 por rol laboral rol ocupacional y otras áreas ocupacionales –fecha del dictamen 05—02-2018

Valoradas las pruebas anteriores, se tiene que la entidad ARL SURA -SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, a través de medicina laboral viene atendiendo al señor accionante, de esto da prueba la copia de historia clínica allegada, de fecha 2 de septiembre del 2021, en la especialidad de NEUROCIRUGIA ASOCIADA S, A.S EXAMEN FISICO en el que se indica que no se comunica con el medio –mirada dispersa –no signos de focalización – RESULTADO LABORATORIO IRM DE CEREBRO NO COLECCIONES INTRA NI ESTRAXIALES.

Amen de lo anterior milita copia de la orden en la especialidad de psiquiatría de PRUEBA NEUROPSICOLOGICAS. fecha 16 de julio del 2021 expedidas por la doctora MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA, adscrita a la ARL SURA, de la cual hay prueba que solo se le practicó el examen de resonancia cerebral, faltando por practicar la prueba de NEUROPSUCOLOGIA, de la cual se duele el accionante para de esta forma poder continuar con el trámite de recalificación laboral.

De lo anterior se evidencia que con la conducta asumida por parte de la ARL SURA en negarse a expedir orden para que dicha prueba le sea practicada al señor accionante, se le vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, desconociendo lo establecido en la jurisprudencia constitución que a su letra *indica “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*<sup>[30]</sup>

En consecuencia este despacho tutelara los derechos fundamentales invocados y en consecuencia ordenara revocar la sentencia impugnada y ordenara al representante legal de la ARL SURA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de 24 horas, siguiente a la notificación el presente fallo, expida orden de autorización de la prueba NEUROPSICOLOGICA al señor accionante en la forma indicada por su médico tratante.-

No hay lugar a ordenar la recalificación a la ARL SURA, en la medida en que la prueba recaudada no es concluyente en lo que hace a que entidad aseguradora corresponde la determinación de pérdida de capacidad laboral, si a dicha ARL o a la EPS MUTUAL SER.

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once de Pequeñas causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, que negó la presente tutela y en su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la salud, y a la seguridad social del peticionario.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del ARL SURA o quien haga las veces al momento de notificar el presente fallo, que dentro de las veinticuatro (24)

Tutela 2da – Rad: 080014189011202100900 – Fallo Tutela

horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a expedir autorización de PRUEBA NEUROPSICOLÓGICAS, ordenada por la doctora MARIA FERNANDA PADILLA QUINTANA, médico psiquiatra al accionante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a short vertical stroke.

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ**